



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04732-2006-PA/TC
HUAURA
PABLO MACARIO FIGUEROA CADILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Macario Figueroa Cadillo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 122, su fecha 5 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos, en los seguidos contra la Empresa Agro Industrial Paramonga S. A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta de fecha 1 de setiembre del 2005, que lo despide por supuesta comisión de falta grave; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo; asimismo, que le pague la remuneración que le adeuda por 15 días del mes de agosto del 2005 y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir por razón del despido. Aduce que no es verdad que haya incumplimiento sus obligaciones laborales; que solamente ha incurrido en esporádicas tardanzas de 1 a 4 minutos, lo que no constituye falta grave. La parte emplazada sostiene que el demandante ha incurrido en continuas tardanzas e inasistencias injustificadas, que fueron materia de llamadas de atención y de aplicación de medias disciplinarias de suspensión; y que, pese a habersele conminado para que rectifique su conducta, no lo ha hecho.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04732-2006-PA/TC
HUAURA
PABLO MACARIO FIGUEROA CADILLO

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)